

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicaran en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pta.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria 2. y Santa Eulalia. 2.
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Martínez.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demas disposiciones que no gozan de franquicia de insercion, se insertaran, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCIONES		Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 309 de 5 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señora: La mayoría de las enfermedades agudas que comprometen nuestra existencia, y de las crónicas que degeneran la especie humana, son enfermedades infecciosas, y por consecuencia, capaces de transmitir la tan diminuta como maligna causa principal de su desarrollo; y contra la propagación de estas enfermedades la ciencia no tiene hoy otro remedio más eficaz que la desinfección, la cual es un conjunto de prácticas encaminadas á destruir los gérmenes causantes de las enfermedades, impidiendo su difusión.

Con ella, el hogar donde un individuo padece ó muere de una enfermedad de causa transmisible, puede y debe conseguir que no se establezca un foco que castigue y arrebatte nuevos seres, haciendo su desgracia mayor; el Municipio debe lograr que esterilizado el germen en el punto en que se reveló, no se propague á los hogares inmediatos, constituyendo una epidemia ó una epidemia más ó menos devastadora, y los Estados, con sus previsiones en puertos y fronteras, deben obtener que no se importen las terribles enfermedades exóticas, peste, cólera y fiebre amarilla, con sus asoladores estragos.

Esta eficacia de la acción previosora más interesante que la higiene tiene hoy, no es la ilusión de una ciencia impotente y oscura, sino el resultado de ciertos y seguros descubrimientos que tienen las más sólidas y variadas comprobaciones que la crítica puede exigir.

Desde los razonamientos de la doctrina y las demostraciones de los laboratorios, hasta la reducción crecida de la morbosidad y mortalidad en las grandes aglomeraciones humanas, lograda hoy por los pueblos celosos de su defensa y su conservación, todo obliga á recono-

cer que la desinfección es la obra bienhechora y eficaz de una ciencia práctica, que ha conseguido revelaciones etiológicas suficientemente claras y concretas para imponer su acción.

Hay necesidad, por consiguiente, de reconocer y consignar la declaración obligatoria de las enfermedades infecciosas, y la eficacia de la desinfección; en ello fundan los pueblos cultos su preservación y su defensa; de su empleo nacional y perseverante se recogen ya por todas partes incalculables beneficios; las naciones todas le conceden un lugar importante en sus leyes; sirven contra la obra devastadora de la enfermedad lo que un bien montado servicio de incendios contra la obra destructora del fuego, y ya solos los pueblos atrasados y desatentos á su propia existencia, pueden omitir encarnarlas en sus Códigos, é implantarlas rigurosamente en sus costumbres.

Buena prueba de esta afirmación es que Inglaterra viene empleando dicha defensa de la salud pública desde el año 1875; Italia, desde 1888; Francia, desde 1892; Portugal, desde 1894; Uruguay, desde 1896; Japón, desde 1897; Alemania, ya de tiempo atrasado, y la confirmó en su ley de 1900; Chile, desde 1899; Suecia, Dinamarca, Austria-Hungría, Estados Unidos y varias Repúblicas hispano americanas, desde fechas que no interesa citar.

Por dichas consideraciones, el Gobierno español está obligado á emplear prácticas capaces de producir tan utilísimos resultados hace pocos años imposible de obtener, y á procurar el concurso de los Médicos, de las Corporaciones más inteligentes y de los enfermos y sus familias, sin lo cual es imposible la realización de tan necesario y transcendental progreso.

Cuando los pueblos ignoran estos conocimientos de la higiene que hoy se deben difundir, suelen oponerse á su empleo con medidas y costumbres que, en vez de combatir, favorecen la propagación de la causa infectante, y lo que es peor aun, puede el vulgo llegar á oponer violentas resistencias contra Autoridades y doctrinas acreditadas, porque irreflexivamente achacan los estragos de la enfermedad á los mismos medios que tratan de impedir su desarrollo.

En esta empresa, cada día más necesaria, corresponde á los Médicos una principalísima misión: la de ser los evangelizadores de su empleo. Supuesto la desinfección es el fruto bienhechor de la ciencia que ellos cultivan, y de las prácticas

que emplean, ellos deben de ser, por consecuencia, los más convencidos y los más celosos en su prescripción.

A ellos, por ser su misión la de luchar contra las enfermedades, corresponde el primordial y severo deber de señalar la ocasión cuando ha de emplearse, exponer las razones de su necesidad, y persuadir á las equivocadas y peligrosas resistencias que á veces hay contra su empleo, debiéndose considerar ante su propia conciencia como coautores de un daño, siempre que, por no haberla empleado debidamente, el hogar, ya una vez afligido por la enfermedad, vuelva á padecerla, ésta corra por un Municipio como una llama corre por campo de mieses, y la Nación caiga en los asoladores estragos de una epidemia que arrebatte miles de vidas, hiere industrias y destruye riquezas.

En lo que á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos incumbe, sería pedir lo imposible pretender que improvisaran el servicio y le montaran al punto con la debida perfección; pero la utilidad de su empleo deben de estimarla en tal grado, que lo que á este Ministerio no consientan ordenar las actuales leyes Provincial y Municipal se obtenga con la mayor eficacia posible de la ilustración de aquellos organismos populares, de su grandísimo interés por la salud pública de sus administrados, induciéndoles á proceder con la mayor diligencia posible en organizar dicho servicio y obtener de él los transcendentales beneficios que produce.

Para conseguir el uso general de estas prácticas higiénicas, del cual se desprende su verdadera eficacia, pueden lograr indudablemente, más que la fuerza imperativa de las leyes, el ejemplo, la educación de las clases ignorantes, la propaganda en las Escuelas, las costumbres que muestran las personas cultas y conocedoras de la higiene, la obra de instintiva y celosa defensa que en sus hogares realicen siempre los ciudadanos contra los peligros ciertos del contagio; y por esto, y por consideraciones ya expuestas, el decreto que sigue tiene necesariamente más el carácter y alcance de una recomendación que el de un precepto riguroso, con ser éste, sin embargo, el que se le ha dado en los demás pueblos.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 31 de Octubre de 1901.—
Señora: A L. R. P. de V. M., Alfonso González.

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebre amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre tifoidea y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de las enfermedades infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al jefe superior del establecimiento, sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuide del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dé á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurran las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigarán por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquier Agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrán comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad lo haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad, donde se registren y despachen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empa-

dronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo consientan, proveerse las primeras de estufas y lejadoras que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interesen destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurren, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas Cajas de Caridad por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, lazos, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la Autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, enviará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un Hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el periodo terrible de propagación.

Art. 10. El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aquellas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11. Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisible, sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas esmeradamente desinfectadas.

Art. 12. La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros parecidos fines, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dure la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dejará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13. Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ú otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14. Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la Ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquélla sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin em-

bargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran reglamentar por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcione y recomiende la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser alquilados por el público sin que tengan en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desalquile una vivienda, su propietario ó administrador pasará un oficio al Alcalde participándole y solicitando aquélla, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiesen convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente á la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenirse cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por la estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta

desinfección se castigarán pasando las Autoridades administrativas el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puestos de desinfección pondrán, cuando se pueda, un marchamo á cada uno de los objetos usados que desinfecten, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección ordenada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver á servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho á indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos á saibendas de que estaban contaminados, y por tanto, obligados á desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos á la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido á los Tribunales, para lo que proceda, quien asabiendas ceda á otras personas, venda ó use utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

Cuarta sección.

Número 1.982.

Comandancia de Marina de Cartagena

RELACION de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval, que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del ejército, por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1902 con arreglo á lo que previenen los artículos 20 y 21 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
DISTRITO DE CARTAGENA					
92	1897	Francisco Martínez Conesa.	Salvador y Dolores.	San Antonio Abad.	San Antonio Abad.
4	1898	Francisco Romero García.	Francisco y Valentina.	Murcia.	Portmán.
43	»	Bernardo León Pérez.	Pedro y Eugenia.	Cartagena.	Santa Lucía.

Folios	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaleza.	Vecindad.
71	1898	José Gómez Mateo.	Francisco y Rosa.	Cartagena.	Cartagena.
73	»	Francisco Clemente Campillo.	Antonio y Ana María.	Garbanzal.	La Unión.
82	»	Juan Serón Rolandi.	Juan y María Josefa.	Cartagena.	Cartagena.
93	»	Juan Sastre García.	Jesús y Sabina.	Aguilas.	Santa Lucía.
11	1899	Alfonso Martínez Gallego.	Alfonso y Ana.	Cartagena.	Id.
51	»	Manuel Rodríguez de Vera Romero.	José María y Rosario.	Id.	Cartagena.
54	»	Agustín Navarro López.	José y Antonia.	Portmán.	Portmán.
68	»	Bautista Bohiguez Llorca.	Bautista y Josefa.	Denia.	Cabo Palos.
58	»	Antonio Segura Segado.	Antonio y María.	Cartagena.	Cartagena.
71	»	Juan García García.	José y Ana.	Id.	Id.
75	»	José Escribano Azuar.	Alejandro y Teresa.	Id.	Id.
97	»	Agustín Carrillo Lozano.	Antonio y Josefa.	Carboneras.	Id.
88	»	Miguel Devesa Zaragoza.	Miguel y María.	Cartagena.	Cabo Palos.
84	»	Nicolás Gallardo Ruiz.	Bartolomé y María.	Id.	Cartagena.
89	»	Juan Ignacio Simón Lozano.	Ignacio é Isidora.	Balazote.	Albacete.
99	»	Diego Sánchez Vera.	Manuel é Isabel.	Cartagena.	Escombreras.
91	»	Jesús López Martínez.	Francisco y Mariana.	Id.	Santa Lucía.
100	»	Juan Lozano Escámez.	José y Ramona.	Id.	Cartagena.
6	1900	Antonio Gomila García.	Juan y Josefa.	Id.	Santa Lucía.
10	»	Jasé Méndez Sánchez.	Rafael y Clotilde.	Id.	Cartagena.
19	»	Andrés Paredes Bustos.	Francisco y Eugenia.	Id.	Santa Lucía.
26	»	Agustín Conesa Pérez.	Pedro y Francisca.	Id.	Hondón.
40	»	Jesús Martínez Martínez.	José María y María.	Lorca.	Lorca.
45	»	Pedro Martínez Güero.	Salvador y Antonia.	Cartagena.	Santa Lucía.
50	»	José García Ambel.	Ramón y Ginesa.	Id.	Id.
52	»	Francisco Conesa Pérez.	Fulgencio y Juliana.	Id.	Id.
55	»	Enrique Robión García.	Enrique y Dolores.	Id.	Cartagena.
58	»	José Salinas Cela.	Francisco y Juana.	Id.	Santa Lucía.
62	»	Luis Pinto Herrero.	Federico y Matilde.	Mahón.	Madrid.
66	»	Carlos Sánchez Cutillas.	José y Juana.	Cartagena.	Cartagena.
67	»	Antonio Martínez Blaya.	Sebastián y Francisca.	Id.	Santa Lucía.
71	»	Manuel Espinosa Sánchez.	Juan y Carmen.	Id.	Id.
1	1901	José Martínez Hernández.	José y Encarnación.	Id.	Cartagena.
4	»	José María de Murcia Togores.	Esteban y Luisa.	Madrid.	Id.
10	»	Francisco Martínez Rodríguez.	José y María Asunción.	Cartagena.	Id.
13	»	Marcos Macías Nombela.	Francisco y Jacoba.	Torrijos.	Grifón.
14	»	Gregorio Sánchez Sánchez.	Mariano y María.	La Palma.	La Palma.
15	»	Pedro Clemente Carrasco.	Diego y María Luisa.	Cartagena.	Santa Lucía.
16	»	Tomás Martínez Segado.	Andrés y Nicolasa.	Id.	Id.
17	»	Salvador Bufor Méndez.	Vicente y Dolores.	Id.	Cartagena.
22	»	Ildefonso Martínez Parra.	María Inés.	Herrerías.	Id.
24	»	Luis Cabrerizo de la Serna.	José y María del Carmen.	Cartagena.	Id.
26	»	Manuel Domínguez Carreño.	Manuel é Isabel.	Id.	Id.
27	»	Vicente Tonda Ferrándiz.	Vicente y María Paula.	Villajoyosa.	Id.
28	»	Bartolomé Quesada Martínez.	Bias y María.	Cartagena.	San Antonio Abad.
29	»	José Rosell Cantalapiedra.	Miguel y Luisa.	Id.	Los Barreros.
31	»	Segundo López Ballesta.	Segundo y Teresa.	Escombreras.	Estrecho de San Ginés.
32	»	Antonio Meca Sánchez.	Luis y Josefa.	Cartagena.	Santa Lucía.
35	»	Joaquín de la Vega Molina.	José y Rosa.	Id.	Cartagena.
38	»	Antonio Ruiz Díaz.	Francisco y María.	Id.	Santa Lucía.
39	»	Silvestre Martínez Mendoza.	Alfonso y Angeles.	Escombreras.	Escombreras.
40	»	Balbino Ruiz Miralles.	Roque y Dolores.	Cartagena.	Los Barreros.
43	»	Francisco Egea Letán.	Alfonso y Eugenia.	Id.	Cartagena.
45	»	José Ros Blaya.	Antonio y Manuela.	Lobosillo.	Hondón.
46	»	Francisco Fuster Fuentes.	Francisco y Luisa.	Cartagena.	Barrio de Peral.
50	»	Ginés Lopez Ros.	Ginés y Josefa.	Id.	Cartagena.
51	»	Antonio Díaz Bueno.	Pedro y Baldomera.	Id.	Santa Lucía.
52	»	Miguel Ruiz Lozano.	Miguel y Teresa.	Carboneras.	Cartagena.
56	»	Bartolomé Campoy Jiménez.	Bartolomé y Antonia.	Cartagena.	Id.
57	»	José Lillo Tudela.	Andrés y Cándida.	Aguilas.	Santa Lucía.
58	»	Joaquín Belda Carreras.	Manuel y Luisa.	Cartagena.	Cartagena.
63	»	Juan Benítez Borja.	Antonio y Josefa.	Id.	Id.
66	»	Cristóbal Gabarrón Maujón.	Cristóbal y María.	Linares.	Id.
DISTRITO DE ÁGUILAS					
17	1900	Ildefonso Escarabajal Martínez.	Andrés y María.	Aguilas.	Aguilas.
6	1898	Juan Cabot Sac.	Juan y Mariana.	Id.	Id.
2	1901	Cayetano Asensio Hernández.	Domingo é Isabel.	Id.	Id.
9	1900	José Juan Montalván González.	Ginés y Rosa.	Id.	Id.
13	1895	Juan Román Expósitos.	Juan y Felipa.	Id.	Id.
13	1900	Miguel Cabrera López.	Andrés y María del Pilar.	Id.	Id.
16	»	Ginés Melenchón Hernández.	Francisco y Trinidad.	Id.	Id.
15	1899	Francisco Sánchez Navarro.	Domingo y Juana.	Id.	Id.
10	1895	Pedro Ronda Soto.	Sebastián y Francisca.	Id.	Id.
5	1901	Antonio García Cortijos.	José y María.	Id.	Id.
11	1894	Vicente Soler S. Fortún.	Vicente y María.	Id.	Id.
33	1901	Jesús Abellán Lario.	Juan y María de las Huertas.	Id.	Id.
26	1899	Miguel Martínez Zaragoza.	Joaquín y Vicenta.	Id.	Id.
1	1894	Fernando Martínez Paredes.	Andrés y Catalina.	Id.	Id.
8	1901	Diego S. Fortún Valdés.	José y Catalina.	Id.	Id.
4	1898	Juan Paredes Remolina.	Antonio y María.	Id.	Id.
22	1901	Ramón López Soler.	Ramón y María.	Id.	Id.
9	1899	Rafael Casado Soto.	Cristóbal y María.	Id.	Id.
DISTRITO DE MAZARRÓN					
7	1894	Ginés López Paredes.	Andrés y Catalina.	Mazarrón.	Puerto Mazarrón.
10	»	Antonio Sánchez Martínez.	Juan Antonio y María.	Id.	Id.
11	1897	Pedro Gerez Herrero.	Agustín y Juana.	Garrucha.	Id.
5	1898	Antonio Hernández López.	Andrés y Juana.	Puerto Mazarrón.	Id.
29	»	Juan Sánchez Arjona.	Bartolomé y María.	Id.	Id.
13	1899	Francisco Martínez Ballesta.	Antonio y Candelaria.	Id.	Id.
18	»	Juan Sánchez Méndez.	Diego y Antolina.	Id.	Id.

Folios.	Años.	Nombres y apellidos.	Nombres de los padres.	Naturaliza.	Vecindad.
22	1899	Diego Miguel García Caparrós.	Diego y Ana.	Garrucha.	Mazarrón.
28	»	Félix Rodríguez Pérez.	Félix y Josefa.	Cartagena.	Puerto Mazarrón.
37	»	José Paredes Francés.	Bartolomé y María.	Mazarrón.	Mazarrón.
40	»	Sebastián Reyes Campoy.	Francisco y María.	Garrucha.	Puerto Mazarrón.
2	1900	Alfonso Alonso Sáez.	Alfonso y Catalina.	Mazarrón.	Mazarrón.
5	»	José María Suárez Aguiar.	José y Beatriz.	Garrucha.	Puerto Mazarrón.
8	»	Miguel García Pérez.	Miguel y Cándida.	Mazarrón.	Mazarrón.
13	»	Isidro Agüera Frasquel.	Salvador é Isabel.	Cartagena.	Azohia.
14	»	Juan Antonio Martínez González.	Antonio y Antonia.	Mazarrón.	Mazarrón.
15	»	Ginés María Sánchez Vivancos.	Juan y María.	Id.	Id.
18	»	José Ceidrán García.	Antonio y Francisca.	Id.	Puerto Mazarrón.
19	»	Fernando Gallego García.	Manuel é Isabel.	Id.	Mazarrón.
20	»	Antonio García Coy.	José y Catalina.	Puerto de Mazarrón.	Puerto Mazarrón.
24	»	Juan García Fernández.	Pablo y Catalina.	Mazarrón.	Mazarrón.
25	»	Carlos Femenias Martínez.	Ramón y María Encarnación.	Id.	Id.
26	»	Andrés Morales Martínez.	Francisco y Francisca.	Id.	Id.
1	1901	Martín José Orozco Villalta.	Bartolomé y Jerónima.	Garrucha.	Puerto Mazarrón.
2	»	Julián Calixto Jorquera Sánchez.	Juan y Encarnación.	Mazarrón.	Mazarrón.
3	»	Pedro Vélez Gallego.	Juan y Cándida.	Id.	Id.
4	»	Juan Oliva Martínez.	Martín y Josefa.	Id.	Id.
8	»	Tomás Gallego Morales.	Benito y Catalina.	Id.	Id.
9	»	Nicolás Vélez Pérez.	Nicolás y Francisca.	Id.	Id.
13	»	Francisco Campillo Martínez.	Francisco y María Encarnación.	Id.	Id.
19	»	Francisco Paredes Paredes.	Francisco y Policarpa.	Id.	Id.
27	»	Andrés García Noguera.	Manuel é Isabel.	Id.	Id.
35	»	Manuel Haro Jiménez.	Francisco y Bárbara.	Garrucha.	Puerto Mazarrón.
DISTRITO DE SAN JAVIER					
37	1894	Mariano López Bueno.	Mariano y Cándida.	Pinatar.	Pinatar.
46	1895	Santiago Pérez López.	Juan y Josefa.	Id.	Id.
20	1896	Matiás Sáez Alarcón.	José y Petra.	Id.	Id.
20	1894	Francisco Bueno García.	Francisco y Encarnación.	Id.	Id.
7	»	Francisco Henarejos Martínez.	Francisco y Juana.	Id.	Id.
7	1899	Cecilio Martínez Conesa.	Francisco y Fuensanta.	Id.	Id.
5	1901	Agustín Albaladejo Espinosa.	Crispiano y Cristina.	Id.	Id.
5	1895	Francisco Cánovas Mateos.	José y Julián.	San Javier.	San Javier.
14	1896	Angel Cirilo Cánovas Augusto.	José y Josefa.	Id.	Id.
48	1897	Ramón Jimenez Gallego.	José María y María.	Id.	Id.
18	1901	Emilio Martínez Tárraga.	Prudencio y Saturnina.	Pinatar.	Pinatar.
43	1897	Florentino Olmos Soler.	Florentino y Matea.	San Javier.	San Javier.
9	1901	Miguel Julián Gómez Pedreño.	Julián y Rosario.	Pinatar.	Pinatar.
11	1896	Bias Carrillo López.	Pedro y Leoncia.	Id.	Id.
14	1898	Santos Saez Fernández.	José y Josefa.	Id.	Id.
37	1895	Miguel Gallud Montesinos.	Antonio y Vicenta.	Alicante.	San Javier.
23	»	Laureano Gomez Castejón.	Faustino y Ramona.	Pinatar.	Pinatar.
37	1900	Ginés Pardo Albaladejo.	Ginés y Dolores.	San Javier.	San Javier.
DISTRITO DE GARRUCHA					
2	1900	Manuel González Soler.	Diego y Ana.	Cartagena.	Garrucha.

Cartagena 20 de Octubre de 1901.—Enrique de Ramos Azcárraga.

Octava sección.

Número 2.037.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE SAN JUAN

Don Miguel de la Vallina y Subirana, Juez municipal del distrito de San Juan, en funciones del de instrucción por licencia del propietario.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Carbonell Tomás, hijo de José y Antonia, de veintitrés años en el año noventa y cinco, casado, pintor, natural de ésta, domiciliado en la calle de la Huerta de Orihuela, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á fin de que se le haga saber una resolución dictada por la Audiencia de esta provincia, en

causa seguida contra aquél sobre hurto; apercibido de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de Eduardo Carbonell Tomás.

Dada en Murcia á veintinueve de Octubre de mil novecientos uno.— Miguel de la Vallina.—El Escribano, Bartolomé Costa.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y

pago adelantado de su importe.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento á lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la Administración de este periódico oficial por las cantidades que á continuación se expresan:

	Pts. Cts.
BLANCA, por la subasta de la Casa rastro.	25 "
BLANCA, por la subasta del derecho de pasaje por el puente de madera sobre el rio Segura.	30 50

	Pts. Cts.
BLANCA, por anuncio sobre vacante de la plaza de Farmacéutico.	16 "
BLANCA, por la subasta de consumos á venta libre.	21 "
BULLAS, por el anuncio del Heredamiento regante para subasta de una ila de agua.	33 50
COTILLAS, por la subasta de consumos á venta libre.	16 "
LORQUI, por la subasta de consumos.	16 "
LORQUI, por la subasta de pesos y medidas.	22 "
MOLINA, por la subasta de los derechos de consumos.	29 50
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	15 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	19 "
OJOS, por la subasta de puestos públicos en la plaza de Alfonso XII	19 50
ULEA, por la subasta del derecho de pasaje por la barca sobre el Segura.	17 "

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.